

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 132

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1963

Título: POR EL CUAL SE CLASIFICAN, PARA FINES TURISTICOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO PUBLICO.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15010

Publicada el: 29-11-1963

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Hotelería, Organización Gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.291

Rollo: 38

Posición: 1295

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: Texaco Bristol
 Propietario: Texaco Panamá Inc.
 Domicilio: Panamá, República de Panamá
 Representante (s): Arias, Fábrega & Fábrega
 Tonelajes: Neto: 10,027.00 - Bruto: 14,411.91
 Letras de Radio: H O Y W
 Patente Provisional: 3481-NY
 Clase de nave: Vapor
 Servicio: Carga Líquida (Petróleo y derivados)
 Registro anterior: Norteamericano.
 Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CLASIFICANSE PARA FINES TURISTICOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO PUBLICO

DECRETO NUMERO 132
 (DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por el cual se clasifican, para fines turísticos, los establecimientos de alojamiento público, en uso de sus facultades legales y,

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace imperativo la clasificación de los establecimientos de alojamiento público a fin de evitar denominaciones indebidas que confunden a los turistas con el consiguiente perjuicio al fomento de la importante industria turística,

DECRETA:

Artículo 1. A los efectos de los centros urbanos de más de 20,000 habitantes, se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de 30 habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines tales como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de 20,000 habitantes no es menester que el establecimiento cuente con 30 habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Artículo 2. Se clasificará como motel el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de pla-

yas o carreteras, que tengan un mínimo de 20 habitaciones y que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación, otros afines tales como oficina de recepción.

Artículo 3. Se clasificará como Pensión el establecimiento de alojamiento remunerado que no reuna los otros elementos que tipifican a los hoteles y moteles.

Artículo 4. Los Hoteles, Moteles y Pensiones deberán llevar un registro exacto del nombre, nacionalidad, procedencia y destino de sus huéspedes.

Artículo 5. El presente Decreto regirá desde su publicación y los establecimientos tendrán un plazo máximo de 45 días para ajustarse a las clasificaciones a que el mismo se refiere.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 421

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 421.—Panamá 28 de octubre de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 24 de octubre de 1963, el señor Nicolás Kuzmicic, en representación de Tagarópulos, S. A., solicita autorización para importar 350 y 150 cajas de semilla de papa de las variedades Alpha y Furore.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el artículo 5º numeral 054-01-03 de la Ley 61 de 30 de noviembre de 1959, que dice: "papas frescas para semillas previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Libre";

RESUELVE:

Autorizar al señor Nicolás Kuzmicic, en representación de Tagarópulos, S. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, numeral 054-01-03 de la Ley 61 de 30 de noviembre de 1959, importe 350 y 150 cajas de semilla de papa de las variedades Alpha y Furore.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

AZAZEL VARGAS.

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

Ricardo De la Espriella.